

Sentencia Revisión Medida Restablecimiento de Derechos
Proceso N° 2022-00013 y 2022-00014

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, seis de mayo del año dos mil veintidós.

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente trámite de revisión de la actuación de la Comisaria de Familia de Buenavista, dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de las menores ANDREA CAMILA LEITON ORDOÑEZ y MICHAEL ALEJANDRA LEITON ORDOÑEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código de la Infancia y Adolescencia.

ANTECEDENTES

Las menores ANDREA CAMILA LEITON ORDOÑEZ y MICHAEL ALEJANDRA LEITON ORDOÑEZ el 04 de junio del 2020 fueron dejadas a disposición de la Comisaria de Familia de Buenavista por ser presuntamente abandonadas por su progenitor, quien las tenía bajo su custodia y cuidado personal, por lo cual la autoridad administrativa mediante auto de la misma fecha dio inicio al trámite administrativo de verificación de la garantía de derechos y abriendo investigación de Restablecimiento de Derechos a favor de las menores, ordenando realizar las correspondientes actuaciones, tomando como medida provisional de protección el retiro del medio familiar ubicándolas en el hogar Internado Juan XXIII.

En las valoraciones e intervenciones del equipo interdisciplinario de la Comisaria y por Medicina Legal se estableció la iniciación temprana de la jóvenes de su vida sexual, e igualmente su consumo de sustancias psicoactivas, por lo cual mediante decisión del 15 de septiembre del 2020 se modificó la medida provisional y de protección de restablecimiento de derechos a la de ubicación en el Internado Faro San Rafael, realizándose la respectiva boleta de egreso y acta de colocación, realizándose por el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia el permanente seguimiento del caso de las menores rindiéndose los correspondientes informes que obran en las diligencias. Todas las decisiones señaladas fueron notificadas por Estado y se dejaron las respectivas constancias de ejecutoria.

Mediante decisión del 10 de noviembre del 2020 se declaró la vulneración de derechos de las menores cerrando la etapa probatoria y fijando fecha para la audiencia de fallo definitivo; decisión de la que fue notificada personalmente la madre de las menores, los demás por Estados con su respectiva constancia de ejecutoria.

Mediante resolución 013 del 02 de diciembre del 2020 se confirma la vulneración de derechos de las menores, prorrogando por seis meses más la medida de protección de ubicación en la institución Internado Faro San Rafael, decisión notificada personalmente a la madre de las menores. El día 05 de abril del 2021 se realizó encuentro familiar con los padres de las menores. Mediante resolución 010 del 28 de mayo del 2021 se prorroga por seis meses más la medida de protección de las menores.

Por resolución 017 de junio 04 del 2021 se dispuso trasladar la actuación al Defensor de Familia de la Regional de Calarcá a fin se procediera a estudiar la procedencia de declaratoria de adoptabilidad de las menores, dado que sus progenitores no mostraron un real interés frente al reintegro al medio familiar, sin ubicarse a la familia extensa que asumiera la custodia y cuidado personal de las adolescentes, cerrando la historia de atención; decisión notificada en Estados y al personero municipal, existiendo la constancia de ejecutoria, y solicitándose al grupo de comunicaciones del ICBF la inclusión de las jóvenes en las publicaciones en el programa "Me Conoces", de quienes no se recibió la constancia de publicación; la respectiva Defensora de Familia se abstuvo de avocar el conocimiento de los procesos administrativos de las menores, señalando una serie de falencias en su trámite que se hacía necesario subsanar y considerando que estaban aún vigentes los términos para ello.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se consagra en el artículo 1 del Código de la Infancia y Adolescencia que su finalidad es garantizarles su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; en su artículo 9 se indica que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse con relación a los menores prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona, que en caso de conflicto ente dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del menor, y en su artículo 11 se indica que el Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los menores. En el artículo 98 se radica en forma exclusiva del Defensor de Familia la declaratoria de Adoptabilidad de los menores.

La Defensora de Familia a quien se le remitió por la Comisaria de Familia de Buenavista las diligencias a fin de estudiar la posibilidad de declaratoria de adoptabilidad de las menores, se abstuvo de conocer del caso, dado que en su criterio se presentaban una serie de yerros procedimentales en el trámite de restablecimiento de derechos de las menores, de lo cual se duele la Comisaria de Familia señalando que la falta de notificaciones, de constancias y valoraciones no corresponden a la realidad procesal porque ellas obran en las diligencias.

El Despacho luego del estudio de las diligencias estima que no le asiste la razón a la Defensora de Familia frente a los cuestionamientos de la actuación por parte de la Comisaria de Familia de Buenavista, pues efectivamente las decisiones proferidas fueran debidamente notificadas por Estados, realizándose las correspondientes constancias de ejecutoria, como lo hace constar la Comisaria de Familia, igualmente la falta de notificación y traslado al Personero Municipal de esa localidad de la apertura del trámite administrativo, no corresponde a lo plasmado en la actuación, pues efectivamente obra al anverso del folio 5 de las diligencias la notificación que se le hace a dicho funcionario al día siguiente de la apertura del trámite administrativo, siendo de su discrecionalidad el intervenir o no en dicho trámite, y por lo tanto si éste decide abstenerse de intervenir no es una cuestión que afecte la legalidad del trámite administrativo de restablecimiento de derechos; con relación a la indebida notificación de los padres de las menores se tiene que éstos fueron personas con poco interés y compromiso frente al restablecimiento de derechos de sus hijas, a pesar de ser informados de las actuaciones, donde la madre fue notificada de la fecha y hora de la realización de la audiencia, firmando la respectiva constancia, el padre enterado de la actuaciones se negó a firmar la respectiva constancia, debiéndose aplicar por integración normativa establecida en dicho Código en cuya interpretación podemos concluir que con la notificación de las decisiones hechas a los padres de las menores se suple las posibles falencias que con antelación a ese acto y respecto a ese aspecto se hayan cometido, y si estos no cuestionan la actuación convalidada lo actuado, aplicándose uno de los principios que rigen las nulidades frente a su saneamiento que acontece cuando el acto cumple su finalidad, e igualmente cuando la parte afectada o alega la nulidad siendo una nulidad saneable, como acontece en este caso. No se puede perder de vista lo consagrado en el artículo 102 del mencionado Código de la Infancia y la Adolescencia, donde se indica que "las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido".

Sumado a lo anterior se tiene que el auto del 31 de agosto del 2021, por medio del cual la Defensora de Familia se abstiene de asumir el conocimiento de las diligencias, presenta inconsistencias que demerita los cuestionamiento al procedimiento realizado, pues en unos apartes se hace referencia a la Comisaria de Familia de La Tebaida, al Personero de La Tebaida, hacer referencia a una oposición a la decisión, lo que no aconteció en este procedimiento, se hace referencia al trámite de Homologación que es un trámite que no se presenta o corresponde a estas diligencias, señalar la inexistencia de las constancias de ejecutoria de las decisiones, a pesar que dichas constancias si obran dentro del procedimiento; de su parte se cuestiona la decisión al no ajustarse a un formato presuntamente establecido para este tipo de acto, pero la decisión que ordena remitir el expediente se ajusta a las previsiones establecidas en el artículo 101 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, pues se hace una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión, y la forma de estructurarse la providencia es una situación que esta dentro del estilo y discrecionalidad del funcionario, sin poderse por ello descalificar una decisión por no someterse a un formato preestablecido, a pesar de allanarse a las exigencias de su contenido establecidas en la Ley.

Considera el Despacho que la actuación ejecutada por la Comisaria de Familia de Buenavista se ha ajustados a lo regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en especial a sus principios rectores, sus artículos 50 al 60, 96 al 105 y en especial su artículo 100, sin evidenciarse irregularidad alguna que tenga la entidad jurídica de nulitar la actuación, por lo cual se dará plena validez y se ratificará la declaratoria de vulneración de derechos de las menores, avalándose la medida de protección decretada para el restablecimiento de sus derechos consistente en la ubicación institucional, disponiéndose remitir las diligencias al Defensor de Familia del Centro Zonal de Calarcá a fin se proceda a declarar en Estado de Adoptabilidad de las adolescentes dado que no hay lugar a su reintegro familiar, al sus padres no ser aptos para asumir su custodia y cuidado personal, pues la madre ha señalado su desinterés para ello dado que no recibe el apoyo del padre de sus hijas, el progenitor de las mismas no estar en capacidad para ello dada su situación de presuntamente estar vinculado en actividades ilegales que no le permiten tener una residencia estable, pues como se señala en las diligencias es una persona reinsertada de la guerrilla que decidió reincorporarse de nuevo a dichos grupos al margen de la Ley, igualmente que no se pudo ubicar a un integrante de la familia extensa que asumiera la responsabilidad frente a las menores, pues la única de que la que se tuvo conocimiento manifiesta su imposibilidad de asumir ese rol, sin haber acudido a las diligencias ningún otro familiar o persona que mostrara el interés y capacidad para asumir ese rol frente a las

menores, no quedando otra medida distinta a tomar y que permita de forma idónea el restablecimiento de los derechos de las menores, decisiones que se toman dándole prevalencia al interés superior de las adolescentes involucradas, igualmente tomándose en cuenta las recomendaciones del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Buenavista, quienes concluyen señalando que es la medida que restablece los derechos de las menores, e igualmente teniendo en cuenta las manifestaciones de las jóvenes quienes tienen inclinación y preferencia por esa medida de protección, dada la incertidumbre de su futuro de ser reintegradas a alguno de sus padres, valorando la medida como la mejor garantía de forjar y lograr su proyecto de vida, bajo condiciones de seguridad, tranquilidad y de vida digna. Por ello se dispondrá igualmente la devolución de las diligencias a la Comisaria de Familia de Buenavista a fin que continúe con el trámite subsiguiente, tal como es la remisión de las diligencias al Defensor de Familia del Centro Zonal de Calarcá, para lo de su cargo.

Por lo analizado el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Dentro del presente trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantada por la Comisaria de Familia de Buenavista Quindío, respecto de las menores CAMILA ANDREA y MICHAEL ALEJANDRA LEITON ORDOÑEZ, no se declara la nulidad de lo actuado por parte de la Comisaria de Familia, declarándose dentro de la legalidad el trámite realizado, por lo analizado.

SEGUNDO. Acorde con lo anterior se declara con plena validez y se ratifica la declaratoria de vulneración de derechos de las menores CAMILA ANDREA y MICHAEL ALEJANDRA LEITON ORDOÑEZ, avalándose la medida de protección decretada para el restablecimiento de sus derechos consistente en la Ubicación Institucional, por lo disertado.

TERCERO. Se dispone remitir las diligencias a la Defensora de Familia del Centro Zonal de Calarcá, a fin se proceda a declarar en Estado de Adoptabilidad a las adolescentes CAMILA ANDREA y MICHAEL ALEJANDRA LEITON ORDOÑEZ, y sean incluidas dentro del programa de adopción, debiéndose tomar las decisiones que para esa etapa correspondan.

125

CUARTO. Se dispone notificar a los involucrados de esta decisión, por el medio más expedito.

QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente a la Comisaria de Familia de Buenavista, a fin continúe con el trámite correspondiente como es su remisión al Defensor de Familia del Centro Zonal de Calarcá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

Mayo 10-22

SECRETARIO

